

Intervención del diputado Alejandro Carabias Icaza, con la iniciativa de decreto por el que se reforma las fracción VII del artículo 204 y se adiciona la fracción VIII al artículo 256, recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

La vicepresidenta Glafira Meraza Prudente:

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Carabias Icaza, hasta por 10 minutos.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Muchas gracias.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras, compañeros diputados.

La función legislativa exige sensibilidad social, pero también exige rigor técnico y compromiso con la legalidad, no podemos nunca perder de vista que cada iniciativa que aprobamos en este Congreso impacta los derechos y las obligaciones de las personas. En este sentido, el dictamen Legislativo es el instrumento mediante el cual fundamos y motivamos nuestras decisiones, es ahí donde se explica el por qué una norma debe existir, modificarse o desaparecer, si este importante instrumento carece de un sustento jurídico sólido, todo el proceso legislativo pierde fuerza, pierde legitimidad y pierde confianza frente a la ciudadanía, en un estado

constitucional de derecho no basta con legislar.

Es indispensable legislar bien y que toda norma sea compatible con la Constitución, con las leyes que de ella emanan y esto no es un criterio opcional, es una obligación. Significa que cada acto, cada decisión y cada norma deben verificarse frente al marco constitucional y convencional; sin embargo, la realidad nos ha demostrado que este análisis no siempre se incorpora de manera sistemática y rigurosa en el proceso legislativo de este Congreso y ha dado lugar a que diversas normas hayan sido invalidadas por la Suprema Corte, lo que evidencia una debilidad estructural en la construcción de nuestros dictámenes.

Cuando una ley o disposición es invalidada, no sólo se corrige un error técnico, se debilita la confianza de la ciudadanía en los congresos y en sus representantes populares, tan solo por citar algunos ejemplos, la acción de inconstitucionalidad 147/ 2024 por el que se declaró la invalidez del

artículo tercero, párrafo primero de la Ley número 817 para las personas con discapacidad del estado de Guerrero, al advertir que el Congreso legisló definiciones distintas a las establecidas por la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad. Otro ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 117 2024 inválidos artículos 170 bis y 229 BIS del Código Penal del Estado de Guerrero con respecto al robo de medicamentos al considerar que se invadían competencias federales en materia penal o la acción inconstitucional 140 2024 que declaró la invalidez del artículo 177 ter párrafo último del Código Penal del Estado, en materias de terapia de conversión por considerarse contrarias a los derechos humanos fundamentales.

Compañeras, compañeros diputados, hay ejemplos donde era absolutamente evidente, claro y previsible que el Congreso contravenía disposiciones constitucionales o de leyes generales. Por supuesto, se entiende que no son

errores de mala fe, pues los secretarios que elaboran los proyectos de dictamen son especialistas propios en los temas de las comisiones legislativas en donde colaboran y no son necesariamente licenciados en derecho o constitucionalistas, por lo que puede haber errores, pero necesitamos entonces establecer mecanismos para poderlos prevenir.

Por lo anterior, compañeras, compañeros, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero para que la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante las áreas que coordina, elabore opiniones de viabilidad jurídica con análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa de los proyectos de dictamen a solicitud de las comisiones legislativas. Asimismo, se establece que todo dictamen legislativo deba contener un análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización

normativa en compatibilidad con la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución local, las leyes generales aplicables y la jurisprudencia obligatoria.

Así que compañeras, compañeros, los invito a que elevemos la calidad de nuestro proceso legislativo, prevengamos litigios, reduzcamos riesgos de invalidez y fortalezcamos la confianza de la ciudadanía en el Congreso, recordando que la coherencia de legislar no es únicamente aprobar normas, es asumir la responsabilidad de que estas normas sean válidas, eficaces y justas.

Es cuanto.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO.
PRESENTE.

El suscrito Diputado Alejandro Carabias Icaza, integrante del Grupo Parlamentario de (PVEM) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 204 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 256, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa no se limita a la emisión de normas; constituye un proceso complejo de deliberación pública que debe orientarse a garantizar la calidad, validez, coherencia y eficacia del orden jurídico. En este contexto, el dictamen legislativo representa el instrumento técnico fundamental mediante el cual las Comisiones dictaminadoras analizan, valoran y justifican las iniciativas sometidas a su consideración, dotando de sustento jurídico, político y técnico a las decisiones del Pleno.

El dictamen no sólo cumple una función formal dentro del procedimiento legislativo, sino que constituye el espacio en el que se expresan las razones que justifican la creación, modificación o derogación de normas. Por ello, su contenido debe responder a los más altos estándares de rigor jurídico, particularmente en un Estado constitucional de derecho, en el que la validez de las normas depende de su conformidad con la Constitución y

con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El principio de supremacía constitucional establece que toda norma y acto de autoridad debe ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, el artículo 1º constitucional reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este marco normativo ha propiciado que, en el sistema jurídico mexicano, la interpretación y aplicación del derecho no se realicen de manera aislada, sino a partir de un análisis integral de compatibilidad normativa. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades del país,

sin excepción, están obligadas a ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus competencias, lo que implica verificar la conformidad de sus actos con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Este deber adquiere especial relevancia en el ámbito legislativo, puesto que el Congreso tiene la responsabilidad de prevenir la emisión de disposiciones contrarias al orden constitucional, dado que la omisión de este análisis en el proceso legislativo puede derivar en la invalidez de las normas aprobadas, lo que no sólo afecta la eficacia del trabajo legislativo, sino que también genera costos institucionales, incertidumbre jurídica y afectaciones a los derechos de las personas.

La experiencia reciente en el Estado de Guerrero evidencia esta problemática. En la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación declaró la invalidez del artículo 3, párrafo primero, de la Ley número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, al advertir la necesidad de emitir una nueva definición de persona con discapacidad conforme a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

De igual forma, en la **Acción de Inconstitucionalidad 141/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley número 833 Registral para el Estado de Guerrero, al considerar que dicha disposición resultaba contraria al orden constitucional.

Por otra parte, en la **Acción de Inconstitucionalidad 117/2024**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó los artículos 170 Bis y 229 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero con respecto al robo de medicamentos al considerar que invadían competencias federales en materia penal.

Asimismo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 140/2024**, la Suprema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 177 Ter, párrafo último, del Código Penal del Estado, en materia de terapias de conversión, por ser contrario a los derechos fundamentales.

Estos precedentes no constituyen hechos aislados, sino que reflejan una problemática estructural en el proceso de elaboración de normas, en la que la ausencia de un análisis sistemático de constitucionalidad y convencionalidad dentro de los dictámenes legislativos incrementa el riesgo de que las disposiciones aprobadas sean impugnadas y eventualmente invalidadas.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 establece actualmente los elementos que deben contener los dictámenes legislativos; sin embargo, no incorpora de manera expresa la obligación de realizar un análisis de constitucionalidad,

convencionalidad y armonización normativa.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, con el propósito de establecer de manera expresa la obligación de incluir en los dictámenes un análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa. Este análisis deberá verificar la compatibilidad de las iniciativas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las leyes generales aplicables y la jurisprudencia obligatoria.

La incorporación de este elemento permitirá fortalecer la calidad técnica de los dictámenes, mejorar la coherencia del sistema jurídico y reducir el riesgo de invalidez de las normas aprobadas. Asimismo, contribuirá a consolidar un Poder Legislativo más profesional, responsable y alineado con los

estándares del Estado democrático y constitucional.

De igual forma, esta iniciativa se vincula con los principios de buena administración pública, parlamento abierto y transparencia legislativa, en la medida en que promueve decisiones mejor fundamentadas, razonadas y accesibles para la ciudadanía. Un dictamen que incorpora un análisis de constitucionalidad no sólo cumple con una exigencia jurídica, sino que también fortalece la legitimidad de las decisiones legislativas y la confianza de la sociedad en sus instituciones.

Además, la propuesta tiene un efecto preventivo, ya que permite identificar y corregir posibles inconsistencias normativas antes de que las disposiciones sean aprobadas, lo que evita posibles litigios posteriores y los costos institucionales.

Adicionalmente, para garantizar la viabilidad operativa de esta medida y dotar de soporte técnico al proceso legislativo, la presente iniciativa propone fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Servicios

Parlamentarios, específicamente en el artículo 204, en materia de Servicios Jurídicos, al establecer de manera expresa que dicha área elaborará opiniones de viabilidad jurídica, así como análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa de las iniciativas y proyectos turnados, en auxilio de las Comisiones dictaminadoras.

En suma, esta iniciativa de reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero constituye una medida necesaria para fortalecer el proceso legislativo, elevar la calidad normativa y garantizar la plena observancia del orden constitucional y convencional.

Las adiciones normativas se pueden analizar en el siguiente cuadro comparativa entre el texto vigente y la propuesta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO 231
(VIGENTE)

LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO (PROPUESTA)

Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Segundo Período Ordinario

ARTÍCULO 204. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el Órgano encargado de apoyar al Congreso del Estado, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Grupos y Representaciones Parlamentarias, en el desarrollo sustantivo de sus atribuciones y responsabilidades, y tendrá a su cargo, los siguientes Servicios:

I. a VI (...)

VII. Servicios Jurídicos, que comprenden los de: asesoría y atención de asuntos legales del Congreso, en sus aspectos consultivo y contencioso;

.....

ARTÍCULO 204. La Secretaria de Servicios Parlamentarios es el Órgano encargado de apoyar al Congreso del Estado, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Grupos y Representaciones Parlamentarias, en el desarrollo sustantivo de sus atribuciones y responsabilidades, y tendrá a su cargo, los siguientes Servicios:

I. a VI (...)

VII. Servicios Jurídicos, que comprenden los de: asesoría y atención de asuntos legales del Congreso, en sus aspectos consultivo y contencioso; **así como la elaboración de las opiniones de viabilidad jurídica y análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa de los proyectos turnados, en auxilio de las Comisiones dictaminadoras, en un plazo no mayor a 7 días posteriores a la solicitud correspondiente.**

.....

ARTÍCULO 256. El dictamen que se presente al Pleno por conducto de la Presidenta o Presidente de la Comisión Dictaminadora contendrá los siguientes elementos:

I. Encabezado o título en el cual se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretendan establecer, modificar, derogar o abrogar;

II. Nombre de la o las Comisiones cuyos

ARTÍCULO 256. El dictamen que se presente al Pleno por conducto de la Presidenta o Presidente de la Comisión Dictaminadora contendrá los siguientes elementos:

I. Encabezado o título en el cual se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretendan establecer, modificar, derogar o abrogar;

Con base en lo anterior se somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 204 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 256, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.

PRIMERO. -Se reforma la fracción VII del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el Órgano encargado de apoyar al Congreso del Estado, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Grupos y Representaciones Parlamentarias, en el desarrollo sustantivo de sus

atribuciones y responsabilidades, y tendrá a su cargo, los siguientes Servicios:

I. a VI (...)

VII. Servicios Jurídicos, que comprenden los de: asesoría y atención de asuntos legales del Congreso, en sus aspectos consultivo y contencioso; **así como la elaboración de las opiniones de viabilidad jurídica y análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa de los proyectos turnados, en auxilio de las Comisiones dictaminadoras, en un plazo no mayor a 7 días posteriores a la solicitud correspondiente.**

Para el otorgamiento de los servicios a su cargo, se constituirán las Direcciones o Unidades que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestal y realizarán las funciones que se establezcan en el Reglamento

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 256, recorriéndose en

su orden las subsecuentes a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

ARTÍCULO 256. El dictamen que se presente al Pleno por conducto de la Presidenta o Presidente de la Comisión Dictaminadora contendrá los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título en el cual se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretendan establecer, modificar, derogar o abrogar;
- II. Nombre de la o las Comisiones cuyos integrantes lo suscriben;
- III. Fundamentos constitucional, legal y reglamentario;
- IV. Antecedentes generales;
- V. Objeto y descripción de la iniciativa o Proyecto;
- VI. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas;
- VII. Consideraciones de orden general y específico que motiven el sentido del Dictamen y, de ser

procedentes, las modificaciones realizadas, así como el impacto presupuestal;

VIII. Análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa, en el que se verifique la compatibilidad del proyecto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes generales aplicables y la jurisprudencia obligatoria correspondiente;

IX. Texto normativo y régimen transitorio del ordenamiento de que se trata;

X. Firmas autógrafas, por lo menos de la mayoría de las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, en el caso de que se haya turnado el asunto a dos o más, la mayoría deberá ser de cada una de las Comisiones dictaminadoras; si una Diputada o Diputado pertenece a dos o más Comisiones deberá votar en cada una de ellas; y,

XI. Lugar y fecha de la reunión de las Comisiones Unidas para emitirlo

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La Secretaría de Servicios Parlamentarios, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Apoyo y Estudios Técnicos (CAYET) del Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones auxiliará a las Comisiones dictaminadoras en la elaboración de los análisis de constitucionalidad, convencionalidad y armonización normativa, así como garantizar la disponibilidad de la información, insumos técnicos y apoyo institucional necesario para su cumplimiento.

SEGUNDO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado Guerrero y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE